



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMODLXVI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" JUEVES 23 DE JUNIO DE 2022	NÚMERO 17 CUARTA SECCIÓN
-----------	---	--------------------------------

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la denominación del Capítulo Séptimo del Libro Segundo, la denominación de la Sección Quinta del Capítulo Séptimo del Libro Segundo denominada "Delitos contra el Libre Desarrollo de la Sexualidad, Expresión e Identidad de Género", la Sección Sexta del Capítulo Séptimo del Libro Segundo; y adiciona el artículo 228 Quater a la Sección Quinta y la Sección Séptima al Capítulo Séptimo del Libro Segundo, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma los párrafos tercero y cuarto del artículo 284 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el primer párrafo del artículo 357 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la denominación del Capítulo Séptimo del Libro Segundo, la denominación de la Sección Quinta del Capítulo Séptimo del Libro Segundo denominada “Delitos contra el Libre Desarrollo de la Sexualidad, Expresión e Identidad de Género”, la Sección Sexta del Capítulo Séptimo del Libro Segundo; y adiciona el artículo 228 Quater a la Sección Quinta y la Sección Séptima al Capítulo Séptimo del Libro Segundo, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la LXI Legislatura, por virtud del cual se reforma la denominación del Capítulo Séptimo del Libro Segundo, la denominación de la Sección Quinta del Capítulo Séptimo del Libro Segundo denominada “Delitos contra el Libre Desarrollo de la Sexualidad, Expresión e Identidad de Género”, la Sección Sexta del Capítulo Séptimo del Libro Segundo; y se adicionan el artículo 228 Quater a la Sección Quinta y la Sección Séptima al Capítulo Séptimo del Libro Segundo, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

1.- El artículo 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otro que atente con la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el párrafo tercero del referido artículo dispone que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone en su artículo 1, que:

“Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

El artículo 2 del ordenamiento referido, establece que:

“Artículo 2

Toda persona, tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

...”

3.-El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2, dispone que cada uno de los Estados Partes (entre los que se encuentra México) se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición social, y que los Estados Partes se comprometen a garantizar la igualdad en el goce de los derechos civiles y políticos reconocidos.

4.- La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece en sus artículos 1 y 2, que el objeto de la misma es: “Prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato”, y que “Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, eliminando aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas”.

5.- El artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley, prohibiendo toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

6.- Por lo señalado, es importante precisar que la discriminación y violencia hacia las poblaciones Lésbica, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual y Queer (LGBTTTIQ+), desde hace muchos años afecta de manera directa su libre desarrollo, y esto, ha obligado que diversos movimientos a favor de los derechos humanos de las poblaciones LGBTTTIQ+ se organicen y exijan el respeto pleno al ejercicio de estos.

7.- Son diversos derechos humanos que aún cuando en realidad no se encuentran anunciados o expresamente reconocidos por nuestra Constitución General, pero si en Tratados Internacionales suscritos por México, están comprendidos en la dignidad humana, mismos que en especial en las personas transexuales, a todas luces víctimas de discriminación, revisten una mayor importancia, a saber: El derecho a la identidad personal, a la identidad sexual, a la identidad de género, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la vida privada y a la propia imagen, y a la salud, sin que de ninguna manera sea limitativa, pues indudablemente las personas transexuales, tienen, como todo ser humano, todos y cada uno de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Norma Fundamental.

8.- La existencia de grupos vulnerables por razón de orientación sexual o de género, es un hecho que no podemos negar, diversos estudios, e inclusive informes de organismos internacionales, han referido la manera en que la homofobia y transfobia, y diversas formas de discriminación y violencia hacia personas, por razón de sus preferencias sexuales o de identidad de género, son aún recurrentes en nuestros días, llegando a grados de intolerancia tales, que llevan no sólo al rechazo o a la exclusión sino, hasta la muerte de personas homosexuales, transgénero, transexuales y/o travestis. Ello, originado por prejuicios y falta de entendimiento hacia personas que se muestran distintas.

9.- Existen diversos tipos de violencia que sufren las poblaciones LGBTTTIQ+ desde las físicas, psicológicas e incluso el asesinato por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

I. Identidad de género: Vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales; y

II. Orientación sexual: Capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

10.- La existencia de este tipo de discriminación y de violencia han dado origen a pronunciamientos por parte de organismos internacionales, como, en un primer momento, la Observación General 18, del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU), o bien, los “Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género” conocidos como “Principios de Yogyakarta”, Mismos que en su preámbulo reconocen las violaciones de derechos humanos en razón de la orientación sexual y la identidad de género; asimismo, destacan los principios 1 al 3, relativos al derecho al goce universal de los derechos humanos, a la no discriminación y a la personalidad jurídica; los principios 12 al 18, sobre la no discriminación en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales (p. e. no discriminación en el empleo, en el acceso a la vivienda, a la seguridad social, a la educación y a los servicios de salud), los principios 19 al 21 aluden a la importancia de la libertad de expresarse, expresar la propia identidad y la propia sexualidad, sin importar la orientación sexual y la identidad de género.

A los anteriores se suman algunos otros, pero sin duda se advierte que no se ha logrado la abierta inclusión de la discriminación por orientación sexual, preferencias sexuales o identidad de género en los principales tratados, convenciones o declaraciones de derechos humanos, y por otra que, aún cuando la referida preocupación ha llevado a algunos países a expedir leyes que garanticen la no discriminación por sexo, orientación sexual e identidad de género, así como el respeto al principio de igualdad para la comunidad LGTTTBIQ+, y de ahí el pleno reconocimiento de los derechos humanos de dichos grupos, que exige la participación de todas la autoridades de un Estado para lograr el pleno respeto y protección de sus derechos humanos.

11.- Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce que existe violencia contra personas LGTTTBIQ+, o personas percibidas como tales –especialmente niños, niñas, adolescentes y personas jóvenes– dirigida a intentar modificar su orientación sexual o identidad de género, a través del sometimiento a las llamadas “terapias de conversión” o ECOSIG, señalando que estas terapias son dañinas, contrarias a la ética, carecen de fundamento científico, son ineficaces y podrían constituir una forma de tortura, al tratar de modificar la orientación o identidad sexual.

Los ECOSIG, o Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género, son prácticas de diferente índole -sesiones psicológicas, psiquiátricas, consejería religiosa, entre otros métodos- con la intención de cambiar la orientación sexual de una persona específicamente de homosexual o bisexual a heterosexual. Además, estos tratamientos o prácticas también pueden estar dirigidas a cambiar la identidad o la expresión de género de las personas trans.

De acuerdo con testimonios registrados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), hay varias formas en las que se presentan los ECOSIG. Muchas de las personas entrevistadas reportan haber vivido abusos físicos y psicológicos en dichas “terapias”. De estos abusos, podemos identificar los siguientes:

***I. Coerción y falta de consentimiento:** Muchas personas homosexuales o trans llegan a los ECOSIG de manera forzada y sin un consentimiento explícito. Además, las personas homosexuales o trans que viven en contextos en donde su orientación sexual o identidad de género son mal vistos o considerados una enfermedad, desviación o pecado, terminan por aceptar ir a los ECOSIG, pero bajo una coerción psicológica o chantaje emocional.*

***II. Privación ilegal de la libertad:** Este tipo de prácticas supuestamente “basadas en procedimientos psicológicos o psiquiátricos”, o bien, de tipo religioso, tienen como característica que, una vez que entra la persona LGTTTBIQ+, ésta ya no tiene decisión sobre seguir o quedarse, por lo que comienza una dinámica en donde se le priva ilegalmente de la libertad.*

***III. Violencia verbal y amenazas:** Otros testimonios indican que dentro de los ECOSIG es común que se le hable con groserías o humillaciones a las personas que acuden.*

***IV. Uso forzado de medicamentos:** Algunos ECOSIG incluyen el uso de medicamentos en forma de píldoras, cápsulas e inyecciones. Varios testimonios de personas que fueron internadas en este tipo*

de prácticas reportan haber sido medicadas sin su consentimiento y sin explicar los riesgos o efectos secundarios.

V. Violaciones sexuales: Éstas tienen un impacto diferente de acuerdo con el género. Por ejemplo, en el caso de los hombres, una actividad común es que los padres, generalmente, los hombres, al sospechar que su hijo es homosexual, lo llevan a tener relaciones sexuales con alguna trabajadora sexual para probar su “hombría”. Asimismo, en el caso de las mujeres, se les obliga a estar con hombres que las violan para “corregir” o “curar” su homosexualidad, de ahí se deriva el término “violaciones correctivas”.

VI. Terapias de aversión: Estas “terapias” comenzaron a mencionarse en la literatura psiquiátrica en los años 30, pero tomaron popularidad en los años 50 para “corregir” la orientación sexual, y se siguen usando hasta la fecha, aunque afortunadamente en menor medida. Estos métodos usan un estímulo externo, ya sean sonidos, imágenes o películas, para luego generar rechazo físico mediante medicamentos que provocan asco o náuseas, así como mediante electroshocks.

VII. Electroshocks: Este es un método que fue muy usado en los ECOSIG anteriormente, pero se han reportado casos de personas que aún la han vivido. Este método lo comenzó a usar el sexólogo estadounidense John Bancroft en los años 60 como parte de las terapias de aversión.

12.- Como se describió anteriormente, los ECOSIG violan los Derechos Humanos de las personas LGBTTTIQ+. Basados en los testimonios e informes de asociaciones internacionales sobre los métodos utilizados en los ECOSIG, se conoce que muchas de estas prácticas incluyen tratos crueles e inhumanos. Las personas son llevadas a estos centros de manera forzada o “voluntariamente”, en aquellos casos en los que la presión familiar o social es demasiado dominante y se lleva a cabo por medio de engaños. Una vez que están internadas, las personas son sometidas a exámenes muy estrictos como parte del procedimiento para cambiar su orientación sexual, entre los que se incluyen: Abuso verbal sistemático, gritos, humillación y amenazas de violación, hacinamiento, aislamiento por largos períodos de tiempo privación de comida por varios días, entre muchas prácticas inhumanas más.

13.- Según el Informe de la CIDH (2015), hay casos en que las personas LGBTTTIQ+ son sometidas a supuestos tratamientos psicoterapéuticos, internadas en “clínicas” o campamentos –la mayoría de las veces en contra de su voluntad– donde son víctimas de abuso físico y psicológico, tratos inhumanos o degradantes y, en algunos casos, sometidas a violencia sexual.

Algunos testimonios de víctimas, registrados por la CIDH (2015), señalan que durante su internamiento en dichos centros fueron expuestos a abuso verbal, gritos, humillación y amenazas de violación, alojados en cuartos en condiciones de hacinamiento, mantenidos en aislamiento por largos períodos de tiempo; privados de comida por varios días o forzados a comer alimentos insalubres o beber agua de pozos infestadas con sapos muertos, cucarachas y otros insectos, obligados a tener relaciones sexuales con otros internos por órdenes de sus “terapeutas”, mantenidos esposados por más de tres meses o encadenados a inodoros que eran usados por otras personas, despertados con agua fría u orina, sometidos a terapias de electrochoque, entre otras prácticas degradantes e inhumanas.

14.- La American Psychological Association (APA) señala que, las “terapias de conversión” provienen de organizaciones con una perspectiva ideológica que condena la homosexualidad, no se realizan en un entorno profesionalmente neutral, están basadas en prejuicios sociales y representan una grave amenaza a la salud y los derechos humanos de las personas afectadas.

15.- De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), la homosexualidad y transexualidad son una variación natural de la sexualidad humana, por lo que no pueden considerarse como enfermedades.

16.- El 17 de mayo de 1990, la Asamblea General de la OMS eliminó la homosexualidad de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud, y en junio de 2018 sacó la transexualidad de la clasificación de las enfermedades mentales, por lo que dejó de considerarse como un trastorno psicológico.

17.- Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género establecen que los Estados Parte, entre ellos México, deben garantizar que ningún tratamiento o consejería de índole médica o psicológica considere, explícita o implícitamente, la orientación sexual y la identidad de género como trastornos de la salud que han de ser tratados, curados o suprimidos.

18.- En México, la orientación sexual es reconocida como una categoría protegida contra la discriminación, al ser un componente del derecho al libre desarrollo de la personalidad, con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

19.- De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Discriminación (ENADIS 2017) 36.4 por ciento de los mexicanos no están dispuestos a permitir que en su casa vivan personas trans y 32.3 por ciento no lo permitiría en el caso de personas gays o lesbianas.

20.- El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED, 2018) insta a sectores público y privado, en materia de salud y educación, a que realicen los ajustes necesarios para prevenir y eliminar los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG), por ser fáctica y potencialmente dañinos al desconocer la diversidad sexual y estigmatizar la homosexualidad, contribuyendo a la persistencia de la homofobia y la violencia (CONAPRED 2017).

21.- En México los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG) ya fue materia de diversas reformas que los han prohibido en otras Entidades Federativas, por lo que esta Soberanía considera una acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, tipificar como delito los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG) y, por ende proteger los derechos fundamentales de diversos grupos tradicionalmente vulnerados y discriminados.

En Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracción III, 136 y 145 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se presentó propuesta reformatoria, misma que una vez analizada y discutida, el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Puebla, determinó modificar la Minuta de Decreto para quedar de la siguiente forma:

DICE:

CAPÍTULO SÉPTIMO

...

SECCIÓN PRIMERA a SECCIÓN CUARTA ...

SECCIÓN QUINTA

...

ARTÍCULO 228 Quater. Se impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien promueva, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, con o sin fines de lucro con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Este delito se perseguirá por querrela.

SECCIÓN SEXTA

...

Artículo 229.- ...**SECCIÓN SÉPTIMA**

...

Artículo 229 Bis.- a Artículo 229 Quinquies.- ...**SE PROPONE:****CAPÍTULO SÉPTIMO**

...

SECCIÓN PRIMERA a SECCIÓN CUARTA ...**SECCIÓN QUINTA**

...

ARTÍCULO 228 Quater. Se impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien **someta, coaccione u obligue a otra persona a realizarse o recibir** cualquier tipo de tratamiento, terapia o servicio, con o sin fines de lucro, con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona. **Las mismas penas se impondrán a quienes apliquen dichos tratamientos, terapias o servicios.**

Los tratamientos, terapias o servicios a que se refiere el párrafo anterior son todas aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o procedimientos en los que empleando violencia física, moral, psicoemocional o cualquier otra, se obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o modifique la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de las personas.

...

SECCIÓN SEXTA

...

Artículo 229.- ...**SECCIÓN SÉPTIMA**

...

Artículo 229 Bis.- a Artículo 229 Quinquies.- ...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se Reforma la denominación del Capítulo Séptimo del Libro Segundo, la denominación de la Sección Quinta del Capítulo Séptimo del Libro Segundo denominada “Delitos contra el Libre Desarrollo de la Sexualidad, Expresión e Identidad de Género”, la Sección Sexta del Capítulo Séptimo del Libro Segundo; y se Adiciona el artículo 228 Quater a la Sección Quinta y la Sección Séptima al Capítulo Séptimo del Libro Segundo, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO

SECCIÓN PRIMERA a SECCIÓN CUARTA ...

SECCIÓN QUINTA
DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA SEXUALIDAD,
EXPRESIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 228 Quater. Se impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien someta, coaccione u obligue a otra persona a realizarse o recibir cualquier tipo de tratamiento, terapia o servicio, con o sin fines de lucro, con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona. Las mismas penas se impondrán a quienes apliquen dichos tratamientos, terapias o servicios.

Los tratamientos, terapias o servicios a que se refiere el párrafo anterior son todas aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o procedimientos en los que empleando violencia física, moral, psicoemocional o cualquier otra, se obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o modifique la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de las personas.

Este delito se perseguirá por querrela.

SECCIÓN SEXTA
PROVOCACIÓN DE UN DELITO O APOLOGÍA DE ÉSTE O DE ALGÚN VICIO

Artículo 229.- ...

SECCIÓN SÉPTIMA
DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES PRECEDENTES

Artículo 229 Bis.- a Artículo 229 Quinquies.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de junio de dos mil veintidós. Diputada Presidenta. **AURORA GUADALUPE SIERRA RODRÍGUEZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **EDUARDO CASTILLO LÓPEZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JUAN ENRIQUE RIVERA REYES.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MÓNICA SILVA RUÍZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **AZUCENA ROSAS TAPIA.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de junio de dos mil veintidós. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma los párrafos tercero y cuarto del artículo 284 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, por virtud del cual se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 284 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos define a la violencia familiar como el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia; dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco, ya sea consanguíneo, por afinidad, o uniones como el matrimonio, el concubinato u otro tipo de relaciones de hecho, y que tenga por efecto causar un daño.

Asimismo, la Comisión Nacional señala que existen distintos tipos de manifestaciones de la violencia familiar, como lo expresa la siguiente tabla:

TIPO	ACCIONES QUE LA IDENTIFICAN
Física	Actos intencionales en que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona.
Psicoemocional	Actos u omisiones consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, insultos, amenazas, celotipia, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actividades devaluatorias, que provoquen en quien las recibe, alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima.
Patrimonial	Actos u omisiones que ocasionen daño directo o indirecto, a bienes muebles o inmuebles, tales como perturbación en la propiedad o posesión, sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos
Sexual	Acciones u omisiones que amenazan, ponen en riesgo o lesionan la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la persona.

Económica	Acciones u omisiones que afectan la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos.
Contra los derechos reproductivos	Actos u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos, a una maternidad elegida y segura, a servicios de interrupción legal del embarazo, servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia.

Cabe precisar que el origen de la violencia familiar, en palabras de la Dra. María M. Pérez Contreras, está en *“el ejercicio desigual de las relaciones de poder que surgen en los núcleos familiares, remontándonos a las primeras dinámicas sociales donde el más fuerte físicamente sometía a los débiles”*.

En la actualidad, las relaciones de jerarquía y subordinación se han diversificado más allá del uso de la fuerza física, considerando otros aspectos de dominación a partir de las necesidades económicas, afectivas y sociales, por ejemplo, una persona suele ejercer poder sobre otra, en atención a su estado psicológico, poder adquisitivo, grados de estudio, ocupación y posición social.

Por ello es congruente la observación de la Dra. Pérez Contreras y la Comisión Nacional de Derechos al precisar que las mujeres, las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas de la tercera edad, son las principales y más frecuentes víctimas, debido a que histórica y culturalmente no han tenido los recursos suficientes para defender sus derechos.

La violencia familiar es un problema con raíces tan profundas, que ni siquiera con la pandemia por SARS COV2 han disminuido los casos, por el contrario, han aumentado, como señaló el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia en el municipio de Puebla, al indicar que en el año 2020 se atendieron 126 reportes por violencia familiar, en contra de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

No obstante, es necesario precisar que el grupo de niñas, niños y adolescentes ya cuenta con atención por parte de las instituciones y de los medios de comunicación, además de que la violencia familiar contra ellos es una agravante para la imposición de la pena, al igual que con el grupo de adultos mayores, como lo establece el cuarto párrafo del artículo 284 Bis de nuestro Código Punitivo Estatal, que para mejor ilustración se cita a continuación:

**SECCIÓN CUARTA.
VIOLENCIA FAMILIAR**

“Artículo 284 BIS.- ...

...

...

La penalidad descrita en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en caso de que la víctima sea mayor de setenta años, o que la víctima sea una niña, niño o adolescente.

...”

Es decir que la situación de las personas con discapacidad, que sufren violencia familiar no ha tomado la importancia que requiere, a pesar de que representan el 15.4% de la población del Estado de Puebla. Al respecto, el informe “Es mejor hacerte invisible” realizado en el año 2020 por la Organización Human Rights Watch, precisa lo siguiente:

- *Existe poca información sobre la violencia familiar contra las personas con discapacidad, por ejemplo los datos recopilados por el gobierno de México sobre la violencia familiar contra las mujeres no están desglosados en función de las discapacidades.*
- *La violencia contra las personas con discapacidad, en particular la violencia familiar, sigue siendo un fenómeno prácticamente invisible y con muchas víctimas ocultas.*
- *Entre las manifestaciones más comunes de violencia familiar hacia este grupo están: Aislamiento, golpes, insultos, amenazas, abandono, omisión de cuidados, ignorarlos en la toma de decisiones y retención de recursos económicos.*

Cabe precisar que de acuerdo al artículo cuarto de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, señala que:

“Artículo 4.- ...

I.- y II.- ...

III.- Discapacidad: *Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación física, mental, intelectual y sensorial en una persona, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*

IV.- a XXVII.- ...”

De igual forma, existe otro grupo que igualmente es ignorado por los datos o estadísticas, o bien que su condición no es especificada en los reportes de violencia, son las mujeres y personas gestantes, a pesar de los múltiples informes que señalan las consecuencias negativas en la salud y estado psicológico.

La Dra. Filipa Castro señaló que: “La violencia física, sexual y psicológica ejercida contra las mujeres durante el embarazo es una violación a sus derechos humanos básicos y tiene repercusiones a corto y largo plazo sobre su salud física y mental”.

De igual forma, sus colegas exponen que la violencia que experimentan las personas en periodo de gestación son un factor de riesgo para el desarrollo de la Depresión Postnatal, especialmente cuando provienen de sus parejas, mediante ataques a su autoestima, insultos, amenazas de golpes, golpes en el vientre, patadas, asfixia, agresiones con navaja, disparos y violación.

Adicionalmente, investigadores del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) precisan que “la violencia doméstica en sí misma es un problema grave que merece atención y si a esto se agrega la atención de un evento reproductivo de alto riesgo, no solo está en peligro la paciente, sino la salud o la vida del producto”.

Además, proporcionan datos concretos sobre este problema, teniendo como sujetos de estudio a las embarazadas derechohabientes de la Unidad de Medicina Familiar 171 del IMSS, identificando una prevalencia de 18.6% de mujeres embarazadas que han sido víctimas de violencia familiar.

Por último, los investigadores del IMSS, *insisten en que la violencia familiar sea considerada como un problema de salud pública*, por su alta prevalencia y por el daño que produce a la salud, pero que no sólo sea

atendida desde ese ámbito, sino que se diseñen estrategias multidisciplinarias, ya que cualquier acto de violencia es contrario a los derechos humanos.

Por situaciones como la anterior es que como legisladores debemos de establecer circunstancias para su control social mediante la adecuación del tipo penal de violencia familiar ya que vulnera el bien jurídico de la estabilidad familiar y lesiona derechos humanos.

Por lo que resulta pertinente que, al momento de imponer la penalidad, se considere AGRAVANTE que la víctima sea una persona con discapacidad, o bien que la víctima se encuentre en periodo de gestación.

De esta manera, se busca que la situación de violencia familiar que viven estos dos grupos vulnerables sea visibilizada, pues hasta el momento sus características específicas no han sido objeto de desglose o atención cuando se ofrecen datos y estadísticas, o bien cuando el tema de la violencia familiar es analizado en los medios de comunicación.

Es decir que con esta propuesta se obliga a las instituciones y también a la ciudadanía a prestar atención a las víctimas de violencia familiar que tienen una discapacidad, o bien que se encuentran gestando, y que muchas veces por el estigma, la falta de recursos y difusión de tema, no acuden a denunciar.

Por último, se considera necesario señalar que la violencia familiar es un problema de efecto prolongado, ya que las personas que sufren violencia tienen a desarrollar depresión, alguna discapacidad, problemas de autoestima, afectaciones en el desarrollo intelectual, en su creatividad y capacidad para relacionarse con los demás.

Incluso la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que las niñas, niños y adolescentes que viven en entornos violentos pueden mostrar signos de depresión, agresividad, rebeldía, dificultades para asumir responsabilidades en la familia o en la escuela, disminución de su rendimiento escolar.

Recordemos que en décadas anteriores este tipo de asuntos se mantenía en lo privado, porque la cultura enseñaba que *“Los trapos sucios se lavan en casa”*, pero ahora, las instituciones y la ciudadanía protestamos, alzamos la voz y condenamos este tipo de actos.

El poder legislativo lleva esta condena al marco jurídico, en primer lugar, reconociendo y tipificando esta conducta, y posteriormente determinando las penas a aplicarse a quienes resulten responsables de cometer este delito.

Por ello nos sumamos a lo aprobado por otras legislaturas locales en el territorio mexicano, en cuanto al aumento de la sanción para este delito en el Código Penal local. De esta manera, reconocemos nuestro repudio a este tipo de acciones, y buscamos darles a las víctimas mayor seguridad al momento de rehacer su vida.

Se considera que este aumento corresponde a una exigencia social en base a las altas cifras de violencia familiar, pues tan sólo en el año 2021 se reportaron 8 018 denuncias por este delito, de acuerdo con los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

Es así que se considera que este incremento es justo y proporcionado, que no atentan contra los fines del sistema penal acusatorio en materia de reinserción social, al contrario, este tiempo permite que las actividades que realicen los sentenciados por el delito de violencia familiar en cuanto a rehabilitación y tratamiento, tenga mayor continuidad y tiempo para realizarse.

Esta reforma es congruente a los principios y disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de Puebla, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Puebla y la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Puebla, por constituir una acción afirmativa que persigue finalidades legítimas y brinda apoyo a dos sectores de la población desproporcionadamente afectados por la violencia familiar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los párrafos tercero y cuarto del artículo 284 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 284 Bis.- ...

...

A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito; y estará sujeto a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la pérdida de la patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos.

La penalidad descrita en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en caso de que la víctima sea mayor de setenta años, niña, niño o adolescente, persona con discapacidad, o mujer en periodo de gestación.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de junio de dos mil veintidós. Diputada Presidenta. **AURORA GUADALUPE SIERRA RODRÍGUEZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **EDUARDO CASTILLO LÓPEZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JUAN ENRIQUE RIVERA REYES.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MÓNICA SILVA RUÍZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **AZUCENA ROSAS TAPIA.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de junio de dos mil veintidós. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el primer párrafo del artículo 357 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, por virtud del cual se reforma el primer párrafo del artículo 357 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

La discriminación es un problema social de carácter estructural, cuya incidencia tiene una fuerte correlación con determinadas características propias de ciertos grupos de la población, tales como: Condición social, etnia, creencias religiosas, políticas, así como la discriminación racial, entre otras; afectando de manera repetitiva y sistemática el acceso, ejercicio y goce de los derechos humanos de quienes forman parte los grupos discriminados, vulnerando su dignidad, libertad, autonomía y autodeterminación.

Con la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en 1948 por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), que establece en su artículo 1 que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, por lo que no es justificable distinguir, excluir o tratar como inferior a persona alguna, si no existe un fundamento razonable para ello. Y posteriormente, con la Observación General para el derecho humano a la no discriminación, emitida el 10 de noviembre de 1989 por el Comité de Derechos Humanos de esta misma Organización, se establece un referente para el resguardo de los derechos humanos en el orden jurídico internacional como principio legal de la igualdad.

En México, este reconocimiento jurídico al derecho a la no discriminación ocurre el 14 de agosto de 2001 con la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y es a partir de ella, que en 2003 en el ámbito legal se promulga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), siendo el parteaguas para suscribir y ratificar una serie de instrumentos internacionales relacionados con la obligación de garantizar el derecho a la No discriminación. A la par de esta Ley se inicia la armonización de legislaciones estatales con los instrumentos nacionales e internacionales.

Diversas legislaciones en el orden estatal contemplan cláusulas antidiscriminatorias constitucionales, leyes antidiscriminatorias y las mayorías de las entidades federativas cuentan en sus códigos penales, o en alguna otra legislación la tipificación de conductas relacionadas con la discriminación.

Pese a lo anterior, el contexto de discriminación y desigualdad que sufren las mujeres en nuestro país es un problema arraigado, que a través de los años la misma sociedad ha permitido su reproducción y ha incidido en su insensibilidad. Por lo que su erradicación requiere de sumar esfuerzos y de un trabajo conjunto.

Se entiende por discriminación, como lo establece la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1 fracción III, misma que se cita textualmente para mejor ilustración:

“Artículo 1.- ...

I. y II. ...

III. Discriminación: *Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.”*

Discriminar, significa dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe. Todas las personas pueden ser objeto de discriminación; sin embargo, aquellas que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad o desventaja, ya sea por una circunstancia social o personal, son quienes padecen aún más esta práctica.

La discriminación puede presentarse en distintas formas como se muestra a continuación:

- *“Discriminación de hecho.* Consiste en la discriminación que se da en las prácticas sociales o ante funcionarios públicos, cuando se trata de modo distinto a algún sector, como por ejemplo a las mujeres o a las personas mayores.
- *Discriminación de derecho.* Es aquella que se encuentra establecida en la ley, vulnerando los criterios prohibidos de discriminación, mediante la que se da un trato distinto a algún sector. Es el caso, por ejemplo, de una ley que estableciera que las mujeres perderían su nacionalidad si contrajeran matrimonio con un extranjero, pero que esta ley no afectara a los hombres que estuvieran en semejante situación.
- *Discriminación directa.* Cuando se utiliza como factor de exclusión, de forma explícita, uno de los criterios prohibidos de discriminación.
- *Discriminación indirecta.* Cuando la discriminación no se da en función del señalamiento explícito de uno de los criterios prohibidos de discriminación, sino que el mismo es aparentemente neutro. Por ejemplo, cuando para obtener un puesto de trabajo se solicitan requisitos no indispensables para el mismo, como tener un color de ojos específico.
- *Discriminación por acción.* Cuando se discrimina mediante la realización de un acto o conducta.
- *Discriminación por omisión.* Cuando no se realiza una acción establecida por la ley, cuyo fin es evitar la discriminación en contra de algún sector de la población.
- *Discriminación sistémica.* Se refiere a la magnitud de la discriminación de hecho o de derecho en contra ciertos grupos en particular.”

Las mujeres viven distintas formas de discriminación que limitan el ejercicio de sus derechos y sus libertades, discriminación basada en un conjunto de estereotipos y prácticas sexistas que las desvalorizan; dicha desvalorización se encuentra profundamente arraigada en creencias sobre el cuerpo y la sexualidad de las mujeres que se traducen en “*deberes*” que ellas deben cumplir “*por naturaleza*” en la familia y en la sociedad.

En la última década el número de quejas recibidas en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) por personas que fueron despedidas por estar embarazadas disminuyó 71 por ciento. Sin embargo, esta denuncia y otras que tienen que ver con la violación a los derechos reproductivos o a la igualdad de género son las principales reclamaciones.

La causa de discriminación más frecuente reportada al (CONAPRED) sigue siendo el despido por embarazo, con 94.6% del total. De acuerdo con información de ese organismo, en los últimos nueve años se han presentado 685 quejas por dicho motivo. Entre 2014 y 2016 se presentaron más de 100 denuncias por año.

Las mujeres se enfrentan a obstáculos para ejercer sus derechos reproductivos: se les imponen métodos anticonceptivos; son criminalizadas por interrumpir embarazos no deseados; son sujetas a violencia obstétrica; mueren en el embarazo, en el parto o en el periodo de recuperación; son discriminadas al buscar acceder a técnicas de reproducción asistida, y se enfrentan con barreras graves para hacer compatible su vida laboral y reproductiva.

En base a lo señalado no es justificable distinguir, excluir o tratar como inferior a una mujer, si no existe un fundamento razonable para ello. El derecho a la no discriminación es una norma común en los principales tratados de derechos humanos, así como en las Constituciones de los Estados; se le considera un derecho que va más allá de lo jurídico, cuya función es que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad, pues cada vez que un derecho se vulnera se acompaña de la violación de al menos otro derecho humano.

El delito de discriminación en nuestro Estado se encuentra regulado en el artículo 357 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, y en él se establecen las modalidades y las características para ajustar el tipo penal al delito de discriminación. Ya que, como se ha mencionado con antelación la discriminación hacia las mujeres no es aislada ni fortuita: Sucede diariamente en todos los ámbitos y se refleja en patrones de trato desiguales, discriminatorios, generalizados y masivos; tal es el caso de discriminar a las mujeres por el simple hecho de estar embarazadas.

De acuerdo al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), las cinco principales causas por las que mujeres son discriminadas en nuestro país son por discapacidad, por su condición de salud, por su apariencia física, por estar embarazadas, y por su preferencia u orientación sexual. Así lo señalan datos estadísticos del CONAPRED.

El embarazo es la principal causa de discriminación laboral a mujeres. La discriminación por embarazo generalmente ocurre cuando un empleador trata a una empleada o postulante a un empleo de manera desfavorable por causa de embarazo.

Entre 2017 y el 31 de marzo de 2018, el CONAPRED radicó un total de 707 quejas por presuntos actos de discriminación sufridos por mujeres, siendo el embarazo la causa que más veces (168) se observa en los expedientes de dichas quejas.

Las mujeres se enfrentan a diversos estereotipos, prejuicios y estigmas relacionados con su condición de mujeres y la maternidad. Estereotipos y roles de género que aún persisten en la sociedad y que constituyen un obstáculo estructural que debe eliminarse.

No solamente sucede en nuestro país, sino en muchos otros lugares, que las empresas no quieren a mujeres embarazadas y el fenómeno de *mobbing* maternal y acoso laboral están a la orden del día.

En maternal *mobbing* o acoso materno es la práctica de acosar a una mujer trabajadora debido a un embarazo, parto o una condición médica relacionada con el embarazo, el parto o el puerperio, o a un trabajador o trabajadora debido a sus responsabilidades familiares.

Para esta Soberanía la maternidad jamás debe de verse como un obstáculo en la vida laboral de las mujeres, y tipificar la “*Discriminación por embarazo*” resulta procedente al representar una acción afirmativa, para seguir reivindicando los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas, las madres de familia, y las madres trabajadoras, al revertir estereotipos muy arraigados en nuestra sociedad, evitando obstáculos a su vida personal y laboral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 357 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 357.- Se aplicarán prisión de uno a tres años y de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa a todo aquél que, por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, embarazo, trabajo o profesión, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra los derechos y la dignidad humana, la libertad o la igualdad:

I.- a IV.- ...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de junio de dos mil veintidós. Diputada Presidenta. AURORA GUADALUPE SIERRA RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. EDUARDO CASTILLO LÓPEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN ENRIQUE RIVERA REYES. Rúbrica. Diputada Secretaria. MÓNICA SILVA RUÍZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. AZUCENA ROSAS TAPIA. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de junio de dos mil veintidós. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.